

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA DEL MUNICIPIO

MARIO BRICEÑO IRAGORRY

EL LIMÓN – ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

AÑO XXXI - EL LIMÓN, 15 DE DICIEMBRE DE 2020. N° 9.166 EXTRAORDINARIO

CONTIENE:

**REFORMA DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO
SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO
MARIO BRICEÑO IRAGORRY DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO
MARIO BRICEÑO IRAGORRY
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**



**“REFORMA DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTOS
SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO
MARIO BRICEÑO IRAGORRY DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el marco de los principios rectores que sustentan la Administración Pública dentro de los cuales se obligan a impulsar la transparencia, celeridad eficacia, eficiencia, honestidad, corresponsabilidad y responsabilidad tiene como principio primordial el sometimiento a la legalidad como instrumento fundamental el cumplimiento al ordenamiento jurídico que rige nuestro País. Apegados a estos principios y en el cumplimiento del mandato de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la cual emite por Decisión N° 0078 de fecha 7 de Julio de 2020, esta Sala acordó: **Conformar mesas técnicas junto con los Gobernadores, los Alcaldes y Jefe de Gobierno del Distrito Capital a fin de coordinar los parámetros dentro de los cuales ejercerán su potestad tributaria, en particular para armonizar lo referido a los tipos impositivos y alícuotas de los tributos.** (Negritas, cursivas y subrayado nuestro) En fecha 17 de Agosto de 2020, se consignó escrito cumpliendo lo ordenado por la sentencia antes mencionada, donde se obtuvo como aporte la suscripción de: un **“ACUERDO NACIONAL DE ARMONIZACION TRIBUTARIA MUNICIPAL”** y ratificado por la Sala *in comento*, en el marco de la Sentencia N° 0118 de fecha 18 de Agosto de 2020, según consta en el expediente 19-033 y en la cual se colige que los Alcaldes y Alcaldesas de los municipios suscriptores del acuerdo *supra*.

Siendo así, visto el acuerdo alcanzado en la mesa técnica según los anexos insertos en el expediente 19-033 de fecha 18 de agosto de 2020 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a fin de garantizar la vigencia efectiva del Texto Constitucional como lo dispone en el Artículo 335, resuelve:

“1.- Ordenar a todos y cada uno de los Alcaldes suscriptores del acuerdo consignado ante la Sala el 17 de Agosto de 2020, proceder en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión tal como lo dispone el acuerdo presentado, adecuar sus Ordenanzas Municipales relativas a los tipos impositivo y las alícuotas de los tributos (...) y los atinentes a Inmuebles Urbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo en referencia y una vez hecha la adecuación correspondiente remitir al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, las Ordenanzas modificadas a los fines de verificar su adecuación a los parámetros de los acuerdos alcanzados, para que éste último una vez verificado lo conducente, remita a esta Sala su opinión y finalmente se pueda proceder a emitir el pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.” (Negritas, cursiva y subrayado nuestro).

En ejercicio de su autonomía para la creación y recaudación de los ingresos municipales establecidos en la Carta Magna, en los Artículos 168, Numeral 3 y 179, Numeral 2, así mismo de la potestad tributaria regulada en el Artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; concatenadas con el Artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Esta Alcaldía representada por la Máxima Autoridad Alcalde **Brullerby Gregorio Suárez Maramara**; y por todo lo expuesto presenta, para el estudio y consideración de este Ilustre Concejo Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry, en el marco de las investidas facultades establecidas en el Artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 88 Numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el presente Proyecto de Reforma de Ordenanza del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA
MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY
CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en uso de las atribuciones establecidas en el Numeral 1 del Artículo 54, Artículos 92, y Numerales 1 y 4 del Artículo 95 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO
SOBRE INMUEBLES URBANOS
DEL MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**TITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y LA ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA
MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Tributo Municipal correspondiente al impuesto sobre inmuebles urbanos, en la jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en el marco del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal.

Facultad para crear el impuesto

Artículo 2: Las disposiciones de esta Ordenanza están fundamentadas en la facultad de autonomía que tiene el municipio establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y normas vigentes, en materia de impuestos de inmuebles urbanos, el cual es parte de los ingresos ordinarios del municipio.

Acuerdo de armonización tributaria

Artículo 3: El municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, suscribió el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria entre municipios de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de propiciar la coordinación y armonización tributaria municipal. Éste acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en Gaceta Municipal de la presente Ordenanza.

Principios de las relaciones fiscales

Artículo 4: En el ejercicio de las relaciones fiscales entre este Ente Administrativo y los Administrados en el ámbito de esta jurisdicción estarán presididas por los principios de

legalidad, transparencia, potestad sancionatoria, autonomía, armonización, coordinación, cooperación, seguridad tecnológica, subsidiaridad y cumplirán con estos principios, parámetros y limitaciones que se prevén en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como las normas de armonización que sean dictadas a tales fines o que se establezcan mediante acuerdos entre los municipios, sin perjuicio de las establecidas por la Asamblea Nacional.

Uso del criptoactivo soberano “Petro” como unidad de cuenta

Artículo 5: En virtud de la adecuación a la realidad social y económica del país y lineamientos del Acuerdo Nacional Tributaria Municipal, se establece el uso del criptoactivo soberano “Petro”, como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares, pero con el firme propósito de fortalecer y avanzar el uso del criptoactivo como sistema económico.

El criptoactivo soberano “Petro”, será aplicado de la siguiente manera:

1. Para la determinación de la cuota exigible de gravamen de cada tipo de clasificación del terreno equivalente a la proporción del Petro/m², que corresponde a la planta de valores unitarios para el cálculo del avalúo masivo del impuesto sobre inmuebles urbanos.
2. Para la determinación de la cuota exigible de gravamen de cada tipo de clasificación del terreno equivalente a la proporción del Petro/m², que corresponde al valor de construcción de las tablas unitarias para el cálculo del avalúo masivo del impuesto sobre inmuebles urbanos.
3. Para el pago de las multas que se determine a los contribuyentes, será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívares a la proporción señalada en el régimen de infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza y cuyo valor del “Petro”, será el que se encuentre vigente al momento del pago, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.ve y el Banco Central de Venezuela su variación diaria a las 7.00 am.

Para el pago de las tasas por servicios administrativos impositivos del impuesto sobre inmuebles urbanos, será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívares a la proporción señalada en la Ordenanza de Tasas Administrativas por Servicios Impositivos y cuyo valor del “Petro”, será el que se encuentre vigente al momento del pago, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.ve y el Banco Central de Venezuela su variación diaria a las 7.00 am.

Sujeción a los lineamientos de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP)

Artículo 6: La Dirección de Hacienda Pública, estará sujeto a los lineamientos de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), en su condición de responsable de la rectoría del Sistema Integral de Criptoactivos, teniendo como marco regulatorio lo previsto en el Decreto Constituyente y demás leyes relacionadas con la materia, en relación al uso del “Petro”, como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos y sanciones inherentes al impuesto sobre inmuebles urbanos.

Órganos responsables

Artículo 7°. La Dirección de Hacienda Pública y la Dirección de Catastro Municipal, son los Órganos Municipales responsables de dar cumplimiento a la presente Ordenanza, al Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria suscrito por el municipio Mario Briceño Iragorry, así como a toda norma que establezcan los Órganos con competencia en materia de criptoactivos aplicable a los tributos municipales y sanciones inherentes al ejercer actividades económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Hacienda Pública y la Dirección de Catastro Municipal, podrán presentar al Alcalde o Alcaldesa los Proyectos de Decreto Reglamentario necesarios para establecer o modificar los trámites y procedimientos administrativos del impuesto sobre inmuebles urbanos, promoviendo el uso de sistemas de información, la simplificación de los trámites en materia tributaria y catastral, así como la atención al contribuyente virtual.

Tipo de zonas según el Acuerdo de Armonización Tributaria Municipal

Artículo 8: En el marco del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, se asumirá la clasificación por tipo de zonas dentro de las áreas urbanas del municipio con características específicas de arquitectura, estructura, servicios y equipamiento urbano que define y otorga homogeneidad particular e incide en el valor de la construcción y de la tierra.

Tipo y caracterización de zonas dentro de las áreas urbanas

Artículo 9: Para efectos de esta Ordenanza se considerarán el tipo y caracterización de zonas de las áreas urbanas que se señalan a continuación:

1. **TIPO A:** Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todo los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo.
2. **TIPO B:** Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años.
3. **TIPO C:** Incluye todo los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años.

4. **TIPO D:** Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años.
5. **TIPO E:** Incluye todo los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada. Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana cascos históricos.
6. **TIPO F:** Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes.
7. **TIPO G:** Zonas de Industrias, Servicios Industriales y Comercio Industrial. Incluye todos los servicios de agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento correspondiente Institutos tecnológicos, escuelas técnicas y de oficios, estaciones de electricidad, estaciones de telefonía, plantas de tratamiento de agua potable y aguas negras, instalaciones de utilidad pública, servicios administrativos del gobierno nacional, estatal, regional y municipal, oficinas administrativas de industrias, comercios industriales y metropolitanos, Hoteles y equipamientos primarios, intermedios o generales de tipo recreativo y deportivo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Hecho imponible

Artículo 10: El impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del municipio o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.

Sujeto pasivo en calidad de contribuyente

Artículo 11: A los efectos de esta Ordenanza se considera sujeto pasivo en calidad de contribuyente a toda persona natural o jurídica propietaria de un inmueble urbano o de otro derecho real. En caso de una comunidad, cada uno de los comuneros responde en forma solidaria por los impuestos generados por los bienes de la comunidad.

Sujeto pasivo en calidad de responsables

Artículo 12: Son sujetos pasivos en calidad de responsables los siguientes:

1. Los titulares de derechos reales limitados sobre inmuebles urbanos.
2. El beneficiario de una concesión administrativa sobre inmuebles urbanos.
3. El propietario de la construcción efectuada sobre terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública, con base en el valor de lo construido.
4. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes, los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida, los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica, los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan, los síndicos y liquidadores de las quiebras.
5. Los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones y los socios o accionistas de las sociedades liquidadas, son responsables solidariamente con el propietario, por el monto de los impuestos que correspondan a los inmuebles urbanos cuya administración y disposición ejercen.
6. El adquirente, por cualquier título, de un inmueble urbano, solidariamente con su causante, por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de la propiedad, salvo cuando la causa de la adquisición sea el resultado de una decisión judicial definitiva y firme.
7. Toda persona natural o jurídica, encargada por terceros para recibir rentas o arrendamientos producidos por inmuebles sujetos al pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza están en la obligación de satisfacer por cuenta de su representado o mandante, el impuesto respectivo.

Base imponible

Artículo 13: La base imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos será el valor de los inmuebles propiedad de una persona natural o jurídica.

La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral de los mismos al multiplicar los metros cuadrados (m²) tanto del terreno como de la construcción, por el precio corriente en el mercado del criptoactivo soberano “Petro”, como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones con El % de la alícuota de gravamen exigible.

El resultado de esta operación aritmética se convertirá en bolívares al valor del Petro, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.ve y su variación diaria a las 7.00 am, al día anterior al inicio de cada trimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la fijación del valor del mercado se deberán considerar además de los requerimientos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los parámetros de los tipos de zona y de la planta de valores unitarios de la construcción para el cálculo del avalúo catastral, suscrito en el marco del Acuerdo de Armonización Tributaria Municipal.

Alícuota de gravamen uso residencial

Artículo14: La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota mensual en porcentaje (%) según el tipo de inmueble urbano y las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 del valor de la construcción:

Inmuebles		Tipo	Alícuota
Vivienda Multifamiliar (Apartamento)		A	0,08% al 0,02%
		B	0,06% al 0,02%
		GMVV	0,02%
Vivienda Unifamiliar (Casa)	Municipales	A-B-C-D-E-F	0,08% al 0,02%
	Privadas	A-B-C-D-E-F	0,08% al 0,02%

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos del presente Artículo, se entenderá por municipales, las edificaciones unifamiliares residenciales construidas sobre ejidos o terrenos de propiedad municipal.

Alícuota de gravamen uso de comercios y oficinas

Artículo15: La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota mensual en porcentaje (%) según el tipo de inmueble urbano y las tablas N° 1, 7 y 9 del valor de la construcción:

Inmuebles	Tipo	Alícuota
Comercio, en terrenos municipales	A-B-C-D-E-F	0,08%
Comercios, hoteles en terrenos privados	A-B-C-D-E-F	0,08%
Oficinas, locales en centro comerciales	A-B-C-D-E-F	0,08%

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos del presente Artículo, se entenderá por comercio y hoteles en terrenos municipales, así como comercios y hoteles en terrenos privados, las edificaciones de uso comercial fuera de centros comerciales, construidas sobre ejidos o terrenos de propiedad municipal o privados

Alícuota de gravamen uso industrial

Artículo16: La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota trimestral en porcentaje (%) según el tipo de inmueble urbano y las tablas N° 8 del valor de la construcción sobre terrenos ejidos o de propiedad municipal o terrenos privados de la siguiente forma:

Inmuebles	Tipo	Alícuota
Industria en terrenos municipales	Tabla N° 8	0,06%

GACETA DEL MUNICIPIO “MARIO BRICEÑO IRAGORRY”

Industria en terrenos privados	Tabla N° 8	0,08%
--------------------------------	------------	-------

Planta de valores unitarios de la tierra

Artículo 17: La planta de valores unitarios de la tierra para el cálculo del avalúo catastral, se establecerá de acuerdo a los siguientes parámetros:

TIPO	TERRENO URBANO	(Petro/ m ²)
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo. Tipo A	0,0005
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo. Tipo B	0,0003
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo. Tipo C	0,0002
D1	Terreno urbanizable hasta 5.000 m ²	0,0005
D2	Terreno urbanizable desde 5.001 m ² hasta 50.000 m ²	0,0003
D3	Terreno urbanizable desde 50.001 m ² , en adelante	0,0003
E1	Terreno rural hasta 5.000 m ² , incluido en la poligonal urbana	0,0003
E2	Terreno rural desde 5.001 m ² hasta 50.000 m ² , incluido en la poligonal urbana	0,0002
E3	Terreno rural desde 50.001 m ² en adelante, incluido en la poligonal urbana	0,000
F	Terrenos con infraestructuras no planificadas	0,005
G	Terrenos para zonas industriales, servicios industriales y comercio industrial	0,002

Definición tabla valores de construcción

Artículo 18: A efectos de esta Ordenanza se define como tabla de valores de la construcción las categorías de las edificaciones elaboradas sobre las base de sus

características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas.

Tabla de valores unitarios de construcción

Artículo 19: La tabla de valores unitarios de la construcción para el cálculo del avalúo catastral, se establecerá de acuerdo a los siguientes parámetros:

Tabla N° 1

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	
SISTEMA APORTICADO Sin sótano y con ascensor	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)	
TIPO	(Petro/m²)
A	0,0008
B	0,0006
C	0.0004
D	0,0002
E	0.0002
F	0.0002

Tabla N° 2

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	
SISTEMA APORTICADO Con sótano y con ascensor	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)	
TIPO	(Petro/m²)
A	0,0008
B	0.0006
C	0.0005
D	0.0002
E	0,0002
F	0,0002

Tabla N° 3

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	
SISTEMA APORTICADO Sin sótano y sin ascensor	

VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)	
TIPO	(Petro/m²)
A	0,008
B	0,006
C	0,005
D	0,002
E	0,002
F	0,002

Tabla N° 4

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES Gran Misión Vivienda Venezuela	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)	
TIPO	(Petro/m²)
Edificios GMVV	0,002

Tabla N° 5

VIVIENDAS UNIFAMILIARES								
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)								
TIPO		A	B	C	D	E	F	
Quinta	0,0008	0,0006	0,0005	0,0004	0,0003	0,0002		
Cas/Quinta	0,0006	0,0005	0,0004	0,0003	0,0002	0,0002		
Casa	0,0006	0,0005	0,0004	0,0003	0,0002	0,0002		
Casa colonial	0,0005	0,0004	0,0004	0,0003	0,0002	0,0002		
Casa GMVV	0,0002	0,0002	0,0002	0,0002	0,0002	0,0002		
Casa INAVI	0,0002	0,0002	0,0002	0,0002	0,0002	0,0002		
Vivienda Autoconstrucción	0,0002	0,0002	0,0002	0,0002	0,0002	0,0002		

**Tabla N° 6
COMERCIOS**

VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m ²)							
TIPO	A	B	C	D	E	F	
Con Propiedad Horizontal (Petro/m ²)	0,0008	0,0006	0,0004	0,003	0,002	0,002	

**Tabla N° 7
OFICINAS**

VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m ²)							
TIPO	A	B	C	D	E	F	
Con Propiedad Horizontal (Petro/m ²)	0,0007	0,0006	0,0005	0,0002	0,0002	0,0002	
Con Propiedad Horizontal (Petro/m ²)	0,0008	0,0007	0,0006	0,0005	0,0003	0,0003	

**Tabla N° 8
INDUSTRIAS**

VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m ²)		
TIPO	Con Propiedad Horizontal (Petro/m ²)	Sin Propiedad Horizontal (Petro/m ²)
Industria altamente tecnificada activa (Más de 50% de su capacidad)	0,050	0,045
Industria altamente tecnificada inactiva (Menos de 50% de su capacidad)	0,030	0,025
Industria medianamente tecnificada y activa	0,025	0,020
Industria medianamente tecnificada e inactiva	0,010	0,009
Depósito y almacén	0,009	0,007

Tabla N° 9

HOTELES/POSADAS	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m ²)	
TIPO	(Petro/m ²)

HOTELES/POSADAS	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m ²)	
TIPO	(Petro/m ²)
A	0,0006
B	0,0005
C	0,0003
D	0,0002
E	0.0002

Alícuota de gravamen inmuebles abandonados o enmontados

Artículo 20: La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos abandonados o enmontados tributarán con una alícuota del uno coma veinticinco por ciento (1,25%).

Alícuota de gravamen inmuebles terrenos vacíos, en construcción, estacionamiento.

Artículo 21: La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos aplicable a terrenos vacíos, en construcción, estacionamientos con asfalto, granzón o concreto limpio y cercado, será fijado con una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,50%).

Avalúo catastral de edificaciones en estado de ruina

Artículo 22. A los efectos de esta Ordenanza se consideran como "edificaciones en estado de ruina", aquel declarado como tal por la Dirección de Ingeniería Municipal y la Dirección de Catastro Municipal, para la determinación del avalúo catastral.

Avalúo catastral de edificación en condominio

Artículo 23: En caso de una edificación en condominio el avalúo catastral de cada apartamento o local apto para su venta en propiedad horizontal, se obtendrá prorrateando el valor total del inmueble considerado como una unidad en los bienes comunes corresponda a los locales o apartamentos, de acuerdo al contenido del respectivo documento de condominio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

El impuesto se calculará en base al avalúo catastral que corresponda a cada local o apartamento para su venta en propiedad horizontal, lo establecido en esta Ordenanza.

**CAPÍTULO III
DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO**

Liquidación trimestral del impuesto

Artículo 24: El impuesto sobre inmuebles urbanos se causa el primer día de cada trimestre de cada año, el mismo se determina y liquida por trimestre anticipado. La alícuota del gravamen exigible será liquidada por el sistema de información propio previsto por la Dirección de Hacienda Pública, mediante los siguientes mecanismos:

1. La alícuota en (%) multiplicará el valor del avalúo catastral de cada trimestre del año (Petro/m²), reflejando un valor fiscal en Petro al primer día del inicio de cada trimestre.
2. A este valor fiscal se le multiplica por el valor del criptoactivo soberano Petro, que se encuentre vigente al momento de la liquidación, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.vey su variación diaria a las 7.00 am, del día anterior al inicio de cada trimestre del año.
3. La Dirección de Hacienda Pública reflejará exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares el monto a pagar por el sujeto pasivo el primer día del primer mes de cada trimestre del año.
4. La Dirección de Hacienda Pública, mantendrá el monto liquidado hasta el quinto día siguiente después de su liquidación.
5. A partir del día sexto el sujeto pasivo deberá consultar su estado de cuenta y realizar el pago del impuesto de inmuebles urbanos con el valor del Petro que se encuentre vigente al momento del pago, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.vey su variación diaria a las 7.00 am.

Plazos para el pago del impuesto de manera espontánea

Artículo 25: El plazo normal de pago de manera espontánea del impuesto liquidado, será dentro de los primeros cinco (5) días continuos del primer mes de cada trimestre del año, lapso en el cual se mantendrá el monto exclusivamente en bolívares de la determinación de la alícuota de gravamen exigible realizada de manera automática por la Dirección de Hacienda Pública, con el valor del Petro al día inmediato anterior al inicio del primer mes cada trimestre.

Formas electrónicas de pago aprobadas

Artículo 26: El contribuyente o responsable, podrá pagar de manera espontánea por las formas de pago aprobadas y otras señaladas por la Dirección de Hacienda Pública en las entidades bancarias públicas o privadas en la que se apertura cuenta bancaria recaudadora a nombre del municipio Mario Briceño Iragorry.

Plazo máximo para el pago sin recargo

Artículo 27: El plazo máximo para realizar el pago sin recargo por el retraso respectivo, será desde el sexto día hasta el último día del primer mes de cada trimestre del año.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso no de realizar el pago durante el primer mes del trimestre respectivo, se aplicará un recargo del 15% a la alícuota del gravamen exigible y se deberá pagar exclusivamente en bolívares el valor del Petro al momento de la oportunidad del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder realizar el pago extemporáneo el contribuyente deberá pagar la tasa por actualización tributaria municipal correspondiente a 0,05 P.

Prórrogas de carácter general para pagar el impuesto

Artículo 28: La Dirección de Hacienda Pública podrá divulgar a través de las redes sociales creadas para tal fin, de manera excepcional y con carácter general, las prórrogas para el pago de las obligaciones no vencidas del impuesto sobre inmuebles urbanos cuando:

1. El normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por caso fortuito, fuerza mayor o en virtud de hechos sobrevenidos y circunstancias excepcionales que afecten la economía del país o de los servicios básicos requeridos para el funcionamiento operativo de la Dirección de Hacienda Pública.
2. Por nuevos requerimientos técnicos, tecnológicos y jurídicos que incidan en la Dirección de Hacienda Pública.
3. Por epidemias o pandemias que afecten la salubridad pública de los contribuyentes y del personal la Dirección de Hacienda Pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las prórrogas del plazo para el pago respectivo concedido de conformidad con este artículo, no causarán los intereses moratorios previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos anteriores del plazo de prórroga concedido la Dirección de Hacienda Pública el día hábil siguiente al término de la prórroga no tendrá servicio de atención al contribuyente, no obstante realizará las actividades administrativas que hayan sido diferidas por la prórroga otorgada.

Resolución publicada en Gaceta Municipal de la planilla única de liquidación

Artículo 29: El pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, deberá ser pagado por los contribuyentes o responsables, sobre la base de la planilla única de liquidación expedida por la Dirección de Hacienda Pública, mediante la forma electrónica que sea autorizada por Resolución publicada en Gaceta Municipal por la Dirección de Hacienda Pública.

Recibo de constancia de pago

Artículo 30: Solo el personal expresamente autorizado de los procesos de recaudación podrá recibir el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, según las formas electrónicas de pago aprobadas: banca en línea, transferencia bancaria, punto de venta, pago móvil, botón de pago y cualquier otra señalada la Dirección de Hacienda Pública en las entidades bancarias públicas o privadas, debiendo suministrar vía electrónica al contribuyente o responsable en cada caso el recibo respectivo a la suma ingresada con la constancia de la fecha, nombre, apellido y firma de quien lo recibe o a través del reporte o recibo integral de ingresos tributarios municipales emitido por medios electrónicos, autorizado mediante Resolución por la Dirección de Hacienda Pública y la cual deberá ser publicada en Gaceta Municipal.

Convenios de pago

Artículo 31: El contribuyente podrá suscribir convenios de pago con la deuda vencida incluyendo recargos e intereses de mora hasta la fecha del convenio, en los cuales se contemplan pagos por lo menos el cincuenta por ciento (50%) y la diferencia mediante

pago dentro de los tres meses siguientes a firma del convenio de pago. En estos casos se causarán intereses sobre los montos financiados, previa revisión de la capacidad económica para el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Hacienda Pública le corresponde la suscripción de los convenios respectivos, instruidos y sustanciados mediante expediente electrónico por el área jurídica responsable de los procesos de recaudación, previa revisión del responsable de asesoría legal la Dirección de Hacienda Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Luego de suscrito el convenio y pagada la inicial antes señalada, el contribuyente podrá solicitar la solvencia correspondiente, la cual será emitida por la Dirección de Hacienda Pública, sin menoscabo de la responsabilidad adquirida para el segundo pago convenido.

CAPÍTULO IV DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Empresas y condominios en su condición de agentes de retención

Artículo 32: Las empresas y condominios que tengan a su cargo la administración de inmuebles ubicados en esta jurisdicción, están obligados a realizar la retención del cien por ciento (100%) del impuesto sobre inmuebles urbanos. en calidad de agentes de retención de dicho tributo.

Empresas inmobiliarias y su condición de agentes de retención

Artículo 33: En el caso de los inmuebles arrendados que sean administrados por empresas inmobiliarias, éstas al recibir los cánones de arrendamiento respectivos, de parte del arrendatario, deberán en el ejercicio de sus funciones como agentes de retención del impuesto sobre inmuebles urbanos, efectuar la retención de dicho tributo al momento de realizar el cobro de los cánones de arrendamiento respectivos previa notificación a los contribuyentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Hacienda Pública propondrá el modelo de comprobante de retención, el cual se les entregará al momento de registro de las mismas.

Estado de cuenta de los contribuyentes objeto de retención

Artículo 34: La Dirección de Hacienda Pública, podrá enviar mensualmente a los agentes de retención el estado de cuenta de los inmuebles para que se recaude puntualmente el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los agentes de retención están en la obligación de entregar al contribuyente un comprobante que certifique cada retención efectuada.

Lapso para enterar la retención

Artículo 35. Las administradoras inmobiliarias deberán entregar mensualmente, ante la Dirección de Hacienda Pública las retenciones realizadas por concepto de impuesto sobre inmuebles urbanos, dentro de los tres (03) primeros días del mes siguiente a aquel en que los tributos fueron retenidos.

Responsabilidad agente de retención

Artículo 36: Efectuada la retención, el agente de retención es el responsable ante la Dirección de Hacienda Pública, por el importe del impuesto a enterar.

PARÁGRAFO ÚNICO: De no realizar las gestiones tendentes a efectuar la debida retención del impuesto sobre inmuebles urbanos, el agente de retención responderá solidariamente con el contribuyente, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza de la Hacienda Pública.

TITULO II

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES Y LA SOLVENCIA DEL IMPUESTO

CAPITULO I

**DE LA ORGANIZACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
DECONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS**

Formación del registro

Artículo 37: La Dirección de Hacienda Pública, formará el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos para asignarle el número, la identificación y las características de los sujetos al pago, así como la de los agentes de retención.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Hacienda Pública asignará una cuenta independiente por cada unidad inmobiliaria, número de identificación para cada inmueble urbano del municipio, el cual se relacionará con el código catastral asignado por la Dirección de Catastro Municipal.

Organización del registro

Artículo 38: El registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos se organizará de manera que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes, de responsables y de agentes de retención, su identificación y su domicilio o residencia.
2. Implantar controles para el seguimiento y control del pago del impuesto, tasas y multas acreditadas a este tributo.
3. Controlar por cada inmueble el saldo adeudado pro cada contribuyente, responsable o agente de retención con ocasión del impuesto de inmuebles urbanos.
4. Identificar a quienes hubieran perdido la condición contribuyente, responsable o agente de retención.

Obligación de inscribirse en el registro

Artículo 39: Toda persona natural o persona jurídica que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción de este municipio, está obligada a inscribirse en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los sujetos pasivos y agentes de retención inscritos a la fecha de publicación de esta Ordenanza, deberán actualizar su inscripción mediante el Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), previsto para tal fin.

Inscripción en registro de contribuyentes

Artículo 40: Los contribuyentes, responsables o agentes de retención señalados en el artículo anterior que están obligados a inscribirse, lo harán mediante la información requerida por la Dirección de Catastro Urbano a la cual deberán adjuntar los siguientes recaudos:

Personas Naturales:

1. Formato de Inscripción Catastral, emitido por la Dirección de Catastro Urbano.
2. Documento de propiedad del inmueble debidamente Autenticado o Protocolizado con su tracto Legal
3. Fotocopia de cedula de identidad de o los propietario(s)
4. En caso de fallecimiento del propietario (Declaración Sucesoral con fotocopia de cedula de identidad de los herederos)
5. Comprobante de pago de la tasa administrativa por servicios impositivos de inscripción del registro del impuesto sobre inmuebles urbanos, correspondiente a cinco centésimas de “Petro”, (0,05 P).
6. Comprobante de pago de timbres fiscales de la Gobernación del estado bolivariano de Aragua.

Personas Jurídicas:

1. Formato de Inscripción Catastral emitido por la Dirección de Catastro Urbano
2. Acta constitutiva o estatutos sociales de la persona jurídica y la última modificación, si la hubiese.
3. Documento de propiedad del inmueble debidamente Autenticado o Protocolizado con su tracto Legal.
4. Fotocopia del Registro Único de Información Fiscal, (R.I.F), de la persona jurídica (Empresa sea propietaria del Inmueble)
5. Formato electrónico “pdf” del original del comprobante de pago de la tasa administrativa por servicios impositivos de inscripción del registro del impuesto sobre inmuebles urbanos, correspondiente a cinco centésimas de “Petro”, (0,05 P).
6. Formato electrónico “pdf” del original del comprobante de pago de timbres fiscales de la Gobernación del estado bolivariano de Aragua.

Inscripción de Órganos y Entes Públicos en el registro de contribuyentes

Artículo 41: Los Órganos y Entes Públicos deberán inscribirse en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos, en su condición de agentes de retención a fin de enterar el impuesto retenido. Para este caso la tasa por el servicio administrativo impositivo correspondiente queda exenta del pago respectivo.

**CAPÍTULO II
DE LA ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Plan de Actualización Tributaria Municipal

Artículo 42: La Dirección de Hacienda Pública y la Dirección de Catastro Municipal, desarrollarán anualmente la formulación, programación, ejecución, seguimiento y control de un Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), del impuesto sobre inmuebles urbanos, estructurado por fases, propiciando el aprovechamiento de tecnologías de información y comunicación, así como la simplificación de trámites que apoyen la gestión institucional en materia tributaria y catastral, dicho plan y su inicio será establecido por el Director de Hacienda Pública y el Director de Catastro Municipal, mediante Resolución Conjunta publicada en la Gaceta Municipal, divulgada en el portal fiscal y en las redes sociales creadas para tal fin.

Fases de la Actualización Tributaria Municipal

Artículo 43: El Director de Hacienda Pública y el Director de Catastro Municipal, mediante la Resolución Conjunta publicada en la Gaceta Municipal establecida en el artículo anterior, presentarán la fecha de inicio y terminación, el cronograma de las actividades de ejecución, seguimiento y control con señalamiento de los responsables de cada fase del Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), del impuesto sobre inmuebles urbanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Director de Hacienda Pública y el Director de Catastro Municipal, deberán estimar los insumos, equipos y personal requerido para el cumplimiento de las metas previstas en el Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), incorporando éstas como parte de las actividades del Plan Operativo Anual (POA) y del presupuesto de ingresos y gastos de cada ejercicio económico financiero.

Tasa por Actualización Tributaria Municipal (ATM)

Artículo 44: La tasa ATM del impuesto sobre inmuebles urbanos, corresponde a la tasa administrativa por los servicios impositivos que genera la Actualización Tributaria Municipal (ATM), prestados por la Dirección de Hacienda Pública a solicitud de parte interesada o por obligación del sujeto pasivo en condición de responsable, en materia impositiva de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, correspondiente a diez décimas de “Petro”, (0,10 P).

Trámites que abarca la tasa anual de Actualización Tributaria Municipal

Artículo 45: Los contribuyentes, responsables o agentes de retención señalados en esta Ordenanza, inscritos en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos están obligados a la renovación anual del registro, a la actualización de las modificaciones por cambio de residencia o domicilio, por cambio en los datos suministrados que requieran de notificaciones, por cambio de correo electrónico, desincorporación del registro de contribuyentes y cualquier otro trámite de actualización de datos señalado en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todos estos trámites están cubiertos por la tasa administrativa de servicios impositivos de actualización tributaria municipal (ATM), la cual

corresponde a un solo pago anual de diez décimas de “Petro” (0,10P), equivalente en bolívares al criptoactivo soberano que se encuentre vigente al momento del pago.

Evaluación y seguimiento del Plan de Actualización Tributaria Municipal

Artículo 46: El director de la Dirección de Hacienda Pública en el marco de sus atribuciones, establecerá mediante Resolución el sistema de evaluación y seguimiento del Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), mediante indicadores de gestión e informes de resultados según el cronograma previsto en el artículo 35 de la presente Ordenanza, que permitirán determinar la cantidad de contribuyentes, responsables y agentes de retención actualizados y comparar sus resultados con la solvencia otorgada, para efectuar los ajustes que resulten necesarios, así como implementar las acciones requeridas para identificar las razones que originaron la disminución de contribuyentes, responsables o agentes de retención y las estrategias para incrementar los inscritos en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.

CAPITULO III DE LA SOLVENCIA DEL IMPUESTO

Solicitud de solvencia

Artículo 47: Cuando los sujetos pasivos, o terceros con interés legítimo, requieran acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del impuesto sobre inmuebles urbano, realizarán la respectiva solicitud en forma electrónica en el formulario previsto para emitir la solvencia por la Dirección de Hacienda Pública.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la emisión del Certificado Electrónico de la Solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos, se requerirá el pago previo de la tasa administrativa por servicios impositivos la cual corresponde a cinco centésimas de “Petro” (0,05 P), equivalente en bolívares al criptoactivo soberano que se encuentre vigente al momento del pago.

Recaudos de solicitud de solvencia

Artículo 48: Para el otorgamiento del Certificado Electrónico de la Solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos, el interesado deberá completar el formulario físico previsto para tal fin, el cual deberá estar acompañado de los siguientes recaudos, según sea el caso:

1. Formato electrónico “pdf” del certificado de inscripción en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.
2. Formato electrónico “pdf” del original del comprobante de pago de la tasa administrativa por servicios impositivos de solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos.
3. Formato electrónico “pdf” del original del comprobante de pago de timbres fiscales de la Gobernación del estado bolivariano de Aragua.

PARÁGRAFO ÚNICO: El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Dirección de Hacienda Pública, al emitir el certificado físico de la solvencia, les hará perder su efecto

liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe comisión de defraudación.

Solicitud de solvencia municipal en Registros Inmobiliarios

Artículo 49: En el marco del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal y bajo los principios constitucionales y legales de coordinación y colaboración entre los órganos y entes de la administración pública, bajo convenio suscrito por el Director de Hacienda Pública y los Registradores en competencia en la jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, podrá establecerse el requerimiento de exigir el Certificado de Solvencia del Impuesto sobre inmuebles urbanos o el Certificado de Solvencia Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry, para protocolizar cualquier documento en los cuales se enajene o grave bienes inmuebles urbanos, todo de conformidad al ordenamiento jurídico en materia de registro y notariado.

TITULO III DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA ACTUACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA ACTUACIÓN FISCAL

Fiscalización y actuación fiscal del impuesto sobre inmuebles urbanos

Artículo 50: Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio del deber la Dirección de Hacienda Pública, a verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción correspondiente al mes anterior o al año inmediato anterior.

Planificación anual de fiscalización y actuación fiscal del impuesto

Artículo 51: La Dirección de Hacienda Pública, deberá incluir en su Plan Operativo Anual (POA), las fiscalizaciones y las auditorías fiscales pertinentes para comprobar la existencia de eventuales infracciones relativas al impuesto sobre inmuebles urbanos de acuerdo a la planificación anual de fiscalización y auditoría fiscal.

Fiscalización y auditoría *expres*

Artículo 52: El Director de Hacienda Pública del municipio Mario Briceño Iragorry, podrá en cualquier momento ordenar fiscalizaciones y auditoría *express*, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza, así como para investigar la situación de quien no ha realizado el pago al examinar lo pagado por el sujeto pasivo y pedir la exhibición de documentos relativos al inmueble y así poder verificar la exactitud de los datos suministrados en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y

se notificará de inmediato vía electrónica al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de la Hacienda Pública.

Rectificación de liquidación por monto

Artículo 53: Cuando se comprobaré que el impuesto de inmuebles urbanos se liquidó por un monto inferior al correspondiente, El Director de Hacienda Pública de oficio o instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, ordenará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de la Hacienda Pública.

Facultad de fiscalización, vigilancia e investigación

Artículo 54: La Dirección de Hacienda Pública a través de los funcionarios competentes, ejercerá las facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones, todo de conformidad a la Ordenanza de la Hacienda Pública y al ordenamiento jurídico en materia de catastro urbano.

Cuerpo de fiscales, inspectores y auditores fiscales y catastrales

Artículo 55: A los efectos de lo previsto en este Título, el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto podrá crear un cuerpo de fiscales, inspectores y auditores fiscales y catastrales para el ejercicio de las funciones de fiscalización e investigación.

TITULO IV DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES

Contribuyentes exentos

Artículo 56: Sólo estarán exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los propietarios o responsables de los siguientes inmuebles:

1. Los que pertenezcan al dominio público o privado de la República Bolivariana de Venezuela o del Estado bolivariano de Aragua y que sean utilizados para actividades sin fines de lucro.
2. Los que sean propiedad del municipio y sus institutos públicos, autónomos, fundaciones y empresas municipales.
3. Los templos o edificaciones destinados totalmente al culto religioso donde el público tenga libre acceso a los mismos.
4. Los inmuebles de propiedad privada destinados en su totalidad al deporte o parques de recreación, cuya utilización no persiga fines de lucro.
5. Los inmuebles propiedad de partidos políticos legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral que funcionen como sedes y los organismos sindicales de trabajadores legalmente formalizados, siempre y cuando estos pertenezcan a dichas organizaciones.

6. Los inmuebles de propiedad privada afectados por un Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública o social, desde el momento en que se produzca la publicación del decreto expropiatorio.
7. Los inmuebles de propiedad privada que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, previa demostración del hecho ilícito.
8. Los inmuebles ocupados por institutos docentes privados que impartan educación preescolar, primaria, media y superior, siempre que estén inscritos en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación y tengan conformidad de uso por parte del municipio, para funcionar como tales.
9. El inmueble de uso residencial cuyo propietario o propietaria haya egresado en calidad de jubilado o pensionado de la administración pública nacional, estatal, o municipal, y el mismo sea su vivienda principal.
10. Los inmuebles que sean propiedad de ciudadanos o ciudadanas adultos mayores que tengan una edad comprendida entre sesenta 60 años el hombre y 55 la mujer, hasta el momento de su deceso o cambio de propietario.
11. Los inmuebles propiedad de personas que presenten alguna discapacidad comprobada, sin ningún límite de edad, y el mismo sea propietario de su vivienda principal.
12. Los inmuebles propiedad personal de su vivienda de los Funcionarios Municipales de carrera activos y los obreros fijos al servicio del municipio Mario Briceño Iragorry, durante el desempeño de sus funciones.

Consignación electrónica de documentos

Artículo 57: La Dirección de Hacienda Pública y la Dirección de Catastro Municipal garantizarán al beneficiario legítimo de la exención otorgada por el Alcalde o Alcaldesa según lo previsto en esta Ordenanza durante el plan de actualización tributaria municipal que realicen anualmente señalando que el mismo se hará efectivo al consignaren la Dirección de Hacienda Pública los siguientes recaudos:

1. Formato electrónico “pdf” de la constancia de inscripción catastral del inmueble actualizada.
2. Formato electrónico “pdf” de la Gaceta Oficial donde se haya publicado el decreto de expropiación.
3. Formato electrónico “pdf” de la denuncia u otro documento fehaciente de la ocupación ilegal del inmueble.
4. Formato electrónico “pdf” del informe médico en caso de personas con alguna discapacidad donde especifique: nombre, apellido, número de cédula, dirección y teléfono correspondiente.
5. Formato electrónico “pdf” de la declaración sucesoral en el caso de inmueble propiedad de una sucesión, pudiendo optar al beneficio en el caso de herederos mayores de cincuenta y cinco (55) años, si es mujer y mayores de sesenta (60) años si es hombre.

PARAGRAFO ÚNICO: Esta consignación de documentos vía electrónica esta exenta de cualquier tipo de tasa administrativa por servicios impositivos, todo de conformidad a Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y permitirá la Dirección de Hacienda Pública, formar el expediente electrónico del contribuyente exento del impuesto de inmuebles urbanos.

Listado de contribuyentes exentos

Artículo 58: La Dirección de Hacienda Pública publicará en el portal fiscal en el primer mes de cada trimestre del año, el listado de los contribuyentes que hayan consignado los documentos requeridos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de ser requerida la solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos el Director de Hacienda Pública emitirá la Resolución respectiva en el marco de sus competencias que certificará que el contribuyente está exento del pago del impuesto y esta solvente con el municipio en relación a este tributo.

Desgravámenes, exenciones o exoneraciones parciales

Artículo 59: El Alcalde o Alcaldesa mediante Acuerdo aprobado por la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry podrá establecer mediante Resolución o Decretos Especiales, otros beneficios impositivos tales como desgravámenes, exenciones o exoneraciones parciales de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto causado establecidos en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de cuatro (4) años, prorrogables por cuatro (4) años adicionales tal cual lo establece la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, igualmente en estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes nacionales, estatales y municipales establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía y desarrollo del municipio:

1. Quienes demuestren una gran inversión en proyectos comerciales, industriales, turísticos, hoteleros, deportivos y culturales de gran envergadura considerados de inversión e interés público.
2. Quienes apoyen en situaciones de casos fortuitos o fuerza mayor, epidemias o pandemias e inundaciones, en el marco del compromiso de responsabilidad empresarial previsto en el marco constitucional y legal.

**CAPÍTULO II
DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS**

Artículo 60: El Alcalde o Alcaldesa previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado con mayoría no inferior a las dos terceras (2/3) partes, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de cuatro (4) años, prorrogables por cuatro (4) años adicionales tal cual lo establece la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los que deban ser ocupados temporalmente por la realización de una obra declarada de utilidad pública.
2. Los que no sean utilizados por haber sido declarado por organismos públicos como "inhabitables" por motivo de: inundaciones, incendios o cualquier otra causa de alto riesgo.

Procedimiento de solicitud de exoneraciones o rebajas

Artículo 61: El procedimiento de solicitud de exoneraciones o rebajas se realizará de la siguiente manera:

1. Solicitud de exoneración o rebaja según sea el caso, dirigida al Alcalde o Alcaldesa, mediante formulario suministrado al efecto por la Dirección de Hacienda Pública conforme con lo establecido en la presente Ordenanza. Dicho formulario debe ser acompañado con los recaudos necesarios que justifican la solicitud.
2. La Dirección de la Secretaría del Despacho del Alcalde o Alcaldesa, mediante oficio instruirá a la Dirección de Hacienda Pública, para que realice, con apego a la presente Ordenanza, el informe técnico, jurídico administrativo que permita determinar la procedencia o no de la solicitud de exoneración o rebaja, según sea el caso.
3. La Dirección de Hacienda Pública, remitirá al despacho del Alcalde o Alcaldesa el informe técnico, administrativo jurídico con la calificación de procedente o no de la solicitud, dentro del lapso de dos (2) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio emitido por la Dirección de la Secretaría del Despacho del Alcalde o Alcaldesa.
4. Si el informe técnico, administrativo jurídico de calificación emitido por la Dirección de Hacienda Pública, califica procedente la solicitud, el Alcalde o Alcaldesa remitirá el expediente al Concejo Municipal a los fines de la autorización de la, exoneración o rebaja solicitada, según sea el caso, la cual será emitida dentro del lapso de tres (3) días hábiles contados a partir de la admisión, mediante el correspondiente Acuerdo dirigido al Alcalde o Alcaldesa.
5. Transcurrido dicho lapso sin que se hubiere emitido el Acuerdo de autorización se entenderá aprobada la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso que el informe técnico, administrativo jurídico de calificación emitido por la Dirección de Hacienda Pública, califique improcedente el otorgamiento del beneficio fiscal, el Alcalde o Alcaldesa responderá mediante Resolución motivada al solicitante sobre la improcedencia de la solicitud en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Rebaja de terrenos en procesos de urbanización o construcción

Artículo 62: Los lotes de terreno que se encuentran en proceso de urbanización o de construcción, tributarán con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total de la cantidad que le corresponda pagar conforme a la tarifa establecida en esta Ordenanza. Esta rebaja tendrá vigencia por un máximo de dos ejercicios gravables, contados a partir de la fecha de suscripción del acta para el inicio de las obras, hasta el otorgamiento de la habitabilidad, salvo que la magnitud de la obra en ejecución requiera por su misma naturaleza disponer de un mayor tiempo para su terminación, en cuyo caso el Alcalde o Alcaldesa podrá extender la rebaja aquí prevista, previa solicitud del interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La rebaja prevista en este Artículo se aplicará a partir de la notificación del comienzo de obra, emitida por la Dirección de Ingeniería Municipal

Publicación en Gaceta Municipal del listado de exoneraciones y exenciones

Artículo 63: La Dirección de Hacienda Pública deberá remitir trimestralmente al Alcalde o Alcaldesa del listado de exoneraciones y exenciones emitidas que contengan los datos básicos (apellidos, nombres, cédula de identidad y dirección del inmueble de los

beneficiados, a los efectos de ser publicado en Gaceta Oficial bajo Decreto aprobado por el Alcalde o Alcaldesa.

Incentivo fiscal de rebaja por para la promoción y fortalecimiento de la economía y desarrollo del Municipio

Artículo 64: Los contribuyentes que se establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía y desarrollo del municipio, quienes demuestren una gran inversión en proyectos comerciales, industriales, turísticos, hoteleros, deportivos y culturales de gran envergadura considerados de inversión e interés público, quienes apoyen en situaciones de casos fortuitos o fuerza mayor, epidemias o pandemias e inundaciones, en el marco del compromiso de responsabilidad empresarial previsto en el marco constitucional y legal, obtendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar durante el primer año de su actividad operativa, el segundo año obtendrá rebaja del treinta por ciento (30%) y el tercer año de su actividad operativa, obtendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar, siempre y cuando justifiquen el empleo de por lo menos cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos residenciados en jurisdicción de este municipio.

Solicitud de rebaja

Artículo 65: Los contribuyentes que ejerzan propiedad o derechos reales sobre inmuebles urbanos, que deseen gozar del beneficio establecido en los Artículos 62 y 64 de esta Ordenanza, deberán completar el formulario electrónico previsto para tal fin, el cual deberá estar acompañado de los siguientes recaudos, según sea el caso:

1. Formato electrónico “*Pdf*” del certificado de inscripción en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.
2. Formato electrónico “*pdf*” del original del comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos impositivos de solvencia de impuesto sobre inmuebles urbanos.
3. Formato electrónico “*pdf*” del original del comprobante de pago de timbres fiscales de la Gobernación del estado bolivariano de Aragua.
4. Formato electrónico de la nómina de los trabajadores del contribuyente que solicite el beneficio.
5. Formato electrónico “*pdf*” de la constancia de residencia de cada uno de los trabajadores señalados, expedida por el consejo comunal donde residan.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Hacienda Pública verificará la veracidad de la información suministrada y de ser procedente, el Director de Hacienda Pública, remitirá al Alcalde o Alcaldesa para que éste mediante Resolución publicada en Gaceta Municipal, otorgue el beneficio solicitado.

**TITULO V
DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO I
DE LAS SANCIONES**

Incumplimiento de lapsos para cumplir la obligación tributaria

Artículo 66: Los impuestos que no sean satisfechos por los contribuyentes dentro de los plazos en la presente Ordenanza, serán objeto de interés moratorio conforme a lo establecido en la Ordenanza de la Hacienda Pública y sólo excepcionalmente de manera supletoria según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Incumplimiento de convenios de pago

Artículo 67: En caso de incumplimiento de los convenios de pago con contribuyentes morosos, de las condiciones y plazos otorgados a la Dirección de Hacienda Pública dejará sin efecto el instrumento y exigirá el pago inmediato de la totalidad de lo adeudado.

Declaración de datos y documentos falsos

Artículo 68: El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto en razón de la presentación de la declaración de datos y documentos falsos, así como de cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con multa del cien por ciento (100 %) de los impuestos que hubiere dejado de percibir el Municipio, sin perjuicio del derecho que tiene el municipio para el cobro de los impuestos evadidos.

Sanciones de los agentes de retención

Artículo 69: Los agentes de retención serán sancionados en la forma prevista y establecida en la Ordenanza de la Hacienda Pública y sólo excepcionalmente de manera supletoria según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, en los siguientes supuestos:

1. Por no retener o no percibir los fondos, con el setenta por ciento (70%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir los fondos menos de lo que corresponde, con el ochenta por ciento (80%) de lo no retenido o no percibido.
3. Con el 100% como sanción por no enterar o enterar un monto inferior al que corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones por los ilícitos descritos en este Artículo, procederán aun en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación, de pagar tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

Enterar fuera de lapso

Artículo 70: Quién no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales dentro del plazo establecido en las normas respectivas, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en enterar, hasta por un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

Enriquecimiento indebido del agente de retención

Artículo 71: El Agente de Retención que con intención no entere al Tesoro Municipal, las cantidades retenidas o percibidas de los contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza y obtenga para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, será sancionado con multa equivalente al cien por ciento (100 %) de los tributos retenidos o percibidos por cada mes de retraso en enterar, hasta un máximo de mil por ciento (1.000%), del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses de mora correspondientes.

Omisión de comprobante de retención

Artículo 72: Los Agentes de Retención que omitan la entrega al contribuyente del comprobante de retención efectuada, establecido en esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente a cero como cinco Petros (0,50 P.).

Omisión de notificación

Artículo 73: Los Agentes de Retención que no realicen la notificación prevista en esta Ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente a cero como cinco Petro (0,50 P.).

Responsable de imponer sanciones

Artículo 74: Las sanciones, salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza, serán impuestas por el Director de Hacienda Pública.

La aplicación de las sanciones y su ejecución, en ningún caso, dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados ni de los intereses moratorios y sus accesorios a que hubiere lugar.

Hacer mención a la aplicación proporcional de la sanción, es decir, que la multa se aplicara según la gravedad de la infracción y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes conforme en la Ordenanza de la Hacienda Pública y sólo excepcionalmente de manera supletoria según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Sanciones a los contribuyentes

Artículo 75. Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo:

1. Quienes previa notificación se nieguen a:
 - a) Suministrar la información requerida.
 - b) Mostrar los documentos que se les exijan.
 - c) Falseen los datos de información o los presenten incompletos.

En estos casos, la multa será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad liquidada por concepto del impuesto sobre Inmuebles Urbanos.

Quienes no envíen la información requerida conforme con lo establecido en esta Ordenanza con multa de cero como diez Petro (0,10 P.), por cada mes de mora y por inmueble.

Sanciones a los funcionarios

Artículo 76: Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo, los funcionarios que:

1. No realicen, cuando sean procedentes, las liquidaciones de oficio, sobre base cierta o presuntiva, según sea el caso, con una multa de cero coma dos Petros (0,2 P).
2. Acordasen rebajas, exenciones, exoneraciones o condonaciones del impuesto, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, cuando ellas no estén previstas, con multa de tres Petros (3,0P).
3. Al realizar liquidaciones de oficio o complementarias apliquen alícuotas impositivas inferiores, con multa de tres Petros (3,0 P).
4. Estando obligados a exigir el certificado de solvencia de impuesto sobre Inmuebles Urbanos no lo exigiesen, con multa de cero coma tres Petros (0,3P).

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Derecho a interponer recursos

Artículo 77: Los actos de la Dirección de Hacienda Pública de efectos particulares relacionados con la obligación tributaria, que afecten de cualquier forma los derechos de los administrados podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga un interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos en la Ordenanza de la Hacienda Pública y sólo excepcionalmente de manera supletoria según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Recurso de reconsideración y recurso jerárquico

Artículo 78: Se podrán interponer los recursos de reconsideración o jerárquico, contra cualquier acto administrativo que produzca efectos particulares, emanados de Órganos o Funcionarios en aplicación de las disposiciones tributarias previstas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los asuntos o causas no vinculadas a la obligación tributaria, se regirán por lo dispuesto en materia de procedimientos administrativos, así como en la ordenanza correspondiente, por tanto se podrán interponer los recaudos en los lapsos, términos y condiciones allí señalados.

TITULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS FINALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos, publicada en la Gaceta Municipal N° 8.323 Extraordinario de fecha 08 de Diciembre de 2017, la Ordenanza sobre la Gestión del Servicio de Catastro Integral, publicada en Gaceta Municipal N° 8.322 Extraordinario de fecha 08 de Diciembre de 2017, la Primera Reforma de la Ordenanza sobre Planta de Valores de la Tierra Urbana, publicada en la Gaceta Municipal N° 8.810-3 Extraordinario de fecha 27 de Diciembre de 2018, así como la Primera Reforma de la Ordenanza sobre Tabla de Valores de la Construcción, publicada en la Gaceta Municipal N° 8.810-2 Extraordinario de fecha 27 de Diciembre de 2018, y cualquier otra disposición normativa del impuesto sobre inmuebles urbanos, o materia análoga de igual o menor jerarquía que se hubiese dictado con anterioridad y que contravenga las disposiciones de esta Ordenanza.

GACETA DEL MUNICIPIO "MARIO BRICEÑO IRAGORRY"

GACETA DEL MUNICIPIO "MARIO BRICEÑO IRAGORRY"

SEGUNDA: El Alcalde o Alcaldesa podrá dictar Decretos Reglamentarios de la presente Ordenanza, así como dictar los Decretos complementarios que sean necesarios para su mejor aplicación.

TERCERA: La presente Ordenanza entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en El Limón a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de Revolución Bolivariana.


Concejal Ronald A. Hurtado S.
PRESIDENTE




Lcda. Arlette M. Ojeda G.
SECRETARIA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en la Ciudad de El Limón a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese.


Brullerby G. Suárez M.
ALCALDE



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA
MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY
EL LIMÓN, 15 DE DICIEMBRE DE 2020
AÑOS 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACIÓN Y
21° DE REVOLUCIÓN BOLIVARIANA
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
RONALD A. HURTADO S.
PRESIDENTE**